



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO:	2015-01474-00
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S.
DEMANDADOS:	MARIO AUGUSTO RAMÍREZ PATIÑO GUSTAVO ANTONIO CARDONA RESTREPO GUSTAVO ADOLFO CARDONA PRADA JUAN CARLOS CARDONA PRADA FACTORING SERVIMOS S.A.S.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1

Procede el Despacho a proferir la sentencia escritural de primera instancia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, promovido por GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S., en contra de MARIO AUGUSTO RAMÍREZ PATIÑO, GUSTAVO ANTONIO CARDONA RESTREPO, GUSTAVO ADOLFO CARDONA PRADA, JUAN CARLOS CARDONA PRADA y FACTORING SERVIMOS S.A.S., después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, el GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S., formulo demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra los aquí demandados para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el Pagaré No. 14955, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$88.690.000,00), titulo del que denuncia el no pago.

Más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de octubre de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

La causa a pedir puede abreviarse, como sigue:



Relata el apoderado judicial de la parte actora que, MARIO AUGUSTO RAMÍREZ PATIÑO, GUSTAVO ANTONIO CARDONA RESTREPO, GUSTAVO ADOLFO CARDONA PRADA y JUAN CARLOS CARDONA PRADA, suscribieron el Pagaré No. 14955, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$88.690.000,00), a favor de ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A., hoy FACTORING SERVIMOS S.A.S., y esta como tenedora legitima del titulo valor lo endoso en propiedad a favor de su representada.

2

Señala que, a causa de la mora en el pago, los demandados han sido requeridos para el pago, pero han hecho caso omiso.

TRÁMITE:

i. EL MANDAMIENTOS DE PAGO:

Por auto calendado el 4 de abril de 2016 -fl. 29/vto -, este Despacho profirió mandamiento de pago en contra del extremo demandado y a favor de GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S., por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$88.690.000,00). Mas los intereses de mora sobre ese capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día 20 de octubre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago fue notificado por aviso a los demandados **GUSTAVO ANTONIO CARDONA RESTREPO, GUSTAVO ADOLFO CARDONA PRADA y JUAN CARLOS CARDONA PRADA**, como consta a folio 95 de las presentes diligencias, quienes no contestaron la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el demandado **MARIO AUGUSTO RAMÍREZ PATIÑO**, fue notificado personalmente a través de su apoderado judicial, como se evidencia en acta de fecha 5 de septiembre de 2016, obrante a folio 96, quien



por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: (i) Falta de Integración del Litisconsorte Necesario; (ii) Caducidad de la Acción Cambiaria; (iii) Prescripción del título valor; (iv) Indebido diligenciamiento del título valor en blanco; (v) Falsedad en el contenido del título; (iv) Inexistencia de buena fe en el endoso a favor del demandante.

3

ii. CONTESTACIÓN:

El vocero judicial del ejecutado **MARIO AUGUSTO RAMÍREZ PATIÑO**, refiere en su escrito, en cuanto a las pretensiones, que se opone a todas.

Respecto de los hechos, indica que es parcialmente cierto pues el título fue suscrito por la sociedad DOLPHIN CARGO LOGISTICS LTDA. – hoy en Liquidación, y no por los aquí demandados. Adicionalmente, afirma que su poderdante suscribió el documento báculo de la ejecución en calidad de representante legal de la sociedad DOLPHIN CARGO LOGISTICS LTDA., y como persona natural al igual que los demás demandados.

Igualmente, señala que no es cierto que recibió su poderdante requerimiento alguno para su pago y desconoce por completo la existencia de la obligación, pues el obligado principal es DOLPHIN CARGO LOGISTICS LTDA. – hoy en Liquidación, la cual cesó sus operaciones comerciales hace más de 8 años.

En su defensa de sus cobijados formula las siguientes excepciones de mérito que denominó:

(i) Falta de Integración del Litisconsorte Necesario:

Argumenta que, al revisar el contenido del título ejecutivo presentado para la actual ejecución, se evidencia que la empresa DOLPHIN CARGO LOGISTICS LTDA. – hoy en Liquidación, es la principal obligada cambiaria y el extremo actor de la ejecución no la vinculo al presente tramite y su citación es necesaria para



esclarecer las circunstancias que dieron lugar a la expedición del título valor en el año 2007.

Además, refiere que desde el 2008 la empresa Dolphin Cargo Logistics Ltda., no ha renovado su matrícula mercantil, es decir que dejó de realizar sus actividades comerciales desde esa data y de cumplir su objeto social y eso conllevó a que se ordenara su disolución y liquidación.

4

Por último, subraya que el extremo activo de la litis miente sobre las condiciones de la expedición del título, incluso de la fecha de creación del mismo, sin aportar carta de instrucciones para el título valor con espacios en blanco y tratando de ocultar que la empresa no pudo firmar el pagaré en el año 2015, porque desde hacía más de 8 años había cesado sus obligaciones mercantiles.

(ii) Caducidad de la Acción Cambiaria:

En cuanto a esta excepción de mérito, señala que el Código de Comercio instituye que la *caducidad* se presenta como la pérdida del derecho a ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro por no cumplimiento de las formalidades propias del título para su ejercicio y en el caso de marras, el documento aportado como título no contiene las exigencias contenidas en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, motivo por el cual se trata de un documento que no puede ser exigible por la vía ejecutiva.

(iii) Prescripción del título valor:

Indica que el título valor fue suscrito en blanco hace 9 años, cuando existía relaciones comerciales entre la empresa Dolphin Cargo Logistic Ltda., y la Organización Servimos S.A., empresa (Dolphin Cargo Logistic Ltda.) que era representada legalmente por su mandante y la cual cesó sus operaciones comerciales de forma que no tuvo más relaciones con la Organización Servimos S.A.



Manifiesta que, el representante legal de Factoring Servimos S.A.S. (antes Organización Servimos S.A.), indico en una ocasión mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2016, que “*no registraban información requerida*”, por lo cual es posible corroborar que la sociedad Dolphin Cargo Logistic Ltda., no tenía relaciones comerciales con Factoring Servimos S.A.S. (antes Organización Servimos S.A.), desde hace más de 9 años.

5

(iv) Indebido diligenciamiento del título valor en blanco:

Señala que el título se diligencio hace mas de 9 años, cuando existían relaciones comerciales entre la sociedad Dolphin Cargo Logistic Ltda., y Factoring Servimos S.A.S. (antes Organización Servimos S.A.), y que el título fue llenado en blanco y que las instrucciones para su diligenciamiento no eran potestativas sino que por el contrario debían coincidir con la de la carta de instrucciones, y al no haberse aportado la carta de instrucciones, el extremo demandante contrario la norma expresamente aplicable al caso concreto.

(v) Falsedad en el contenido del título:

indica que el Pagaré objeto de litis quedo en manos de la empresa Factoring Servimos S.A.S. (antes Organización Servimos S.A.), sin anularse como debió hacerse al terminar las relaciones comerciales entre la sociedad Dolphin Cargo Logistics Ltda., y Factoring Servimos S.A.S. (antes Organización Servimos S.A.), y con el mismo pretensa cobrar una obligación de una sociedad que esta liquida, es decir, de una empresa que no puede celebrar negocios jurídicos propios de su objeto social.

(vi) Inexistencia de buena fe en el endoso a favor de la demandante:

Afirma que, el endoso fue realizado por Factoring Servimos S.A.S. (antes Organización Servimos S.A.), a favor de la aquí demandante con el único propósito de encubrir la ilicitud que envuelve el pagaré objeto de la litis.

Informa que, las sociedades Factoring Servimos S.A.S. (antes Organización Servimos S.A.), y Grupo Empresarial Andino S.A.S., se dedican al mismo



objeto social, esto es, realización de operaciones de factoring y descuentos de cartera, tienen los mismos socios y Factoring Servimos S.A.S. (antes Organización Servimos S.A.), es accionista del Grupo Empresarial Andino S.A.S., y fueron representadas por el mismo abogado quien comparece a este proceso utilizando un título valor falsificado.

6

Por lo anterior, recalca que al ser idénticas las personas que corresponden a socios y a los representantes legales de las sociedades, no puede predicarse que se trate de terceros de buena fe quienes ahora demandan.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia; además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente.

ASUNTO SUBJUDICE.

El título adosado como báculo de esta actuación por la ejecutante es el pagaré No. **14955**, suscrito por **GUSTAVO ADOLFO CARDONA PRADA, GUSTAVO ANTONIO CARDONA RESTREPO, MARIO AUGUSTO RAMIREZ PATIÑO, GERARDO RIVERA CAÑÓN** (desistió de este demandado), **JUAN CARLOS CARDONA PRADA y DOLPHIN CARGO LOGISTICS LTDA.** (empresa que no se vinculó a la litis por cuanto se encuentra liquidada), a la orden de **Factoring Servimos S.A.S. (antes Organización Servimos S.A.)**, quien realizó un endoso en propiedad a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S.**

Instrumento en el que por estimarse para el momento de la presentación de la demanda que se hallaban reunidos los requisitos generales y especiales



prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores y los especiales del pagaré y por ende, que se trataba de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del C.G.P.; dio lugar a que este Despacho librara mandamiento de pago el día 4 de abril de 2016 ante la manifestación de la actora de que la obligación allí contenida equivalente a \$88.690.000,00, se hallaba vencida.

7

Ante la persecución judicial así planteada por parte de la entidad tenedora del título referido y tal como se sintetizó en precedencia, los demandados se han opuesto a lo pretendido a través de las excepciones de mérito denominadas: (i) *Falta de Integración del Litisconsorte Necesario*; (ii) *Caducidad de la Acción Cambiaria*; (iii) *Prescripción del título valor*; (iv) *Indebido diligenciamiento del título valor en blanco*; (v) *Falsedad en el contenido del título*; y, (vi) *Inexistencia de buena fe en el endoso a favor de la demandante*.

Pues bien, para dilucidar lo pertinente primero es memorar que los títulos valores -entre ellos el pagaré- tienen consagrado en el Código de Comercio un especial tratamiento que los diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al considerarlos esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre que las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que éstos pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

En efecto, el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta tal rigor. Esta máxima está claramente consagrada en el artículo 620 del C. de Co., al prescribir que el “*título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*”. Tal formulismo especial de garantía o protección legal de estos documentos, se finca en la finalidad que persiguen, que no es otra diferente a la de impregnar de agilidad, eficacia y seguridad a las negociaciones mercantiles que demandan movilidad y dinamismo.



Es así que, el estatuto comercial categóricamente determina los requisitos de los títulos valores en dos clases: unos de carácter general y otros especiales. Aquéllos tienen relación a todos los cartulares cualquiera que sea su naturaleza. Los últimos hacen mención a cada título valor en particular.

Los primeros de dichos requisitos se consagran en el artículo 621 ídem, a saber: a) la mención del derecho que se incorpora en el título, y b) la firma de quien crea el documento.

En este asunto, la simple lectura del pagaré arrimado y el cual soporta las pretensiones de la actora, permite concluir de manera razonable que el inicial de los requisitos mencionados se encuentra cumplido, al verificarse en el cuerpo del mismo la prestación dineraria que representa, señalada con un dígito cierto y determinado, esto es la suma de \$88.690.000,00, importe del cual se persigue la totalidad del monto.

Ahora bien, paso a seguir se estudiarán las excepciones planteadas, por el apoderado del demandado **MARIO AUGUSTO RAMÍREZ PATIÑO:**

Falta de Integración del Litisconsorte Necesario e Indebido diligenciamiento del título valor en blanco: para el caso de estas excepciones el Juzgado se abstendrá de estudiarlas pues, están instituidas dentro de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, Y, por ende, debió presentarse a través del recurso de reposición en escrito separado, como lo menciona el Código General del Proceso, conforme lo indica el artículo 430 del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la excepción *Indebido diligenciamiento del título valor en blanco*, discute los requisitos formales del título valor.

Sobre la ***Caducidad de la Acción Cambiaria***, es necesario indicar que la falta de pago de los títulos valores da lugar, según el artículo 780 de la Ley Mercantil, al advenimiento de la acción cambiaria, cuyo ejercicio permite



acudir ante la jurisdicción ordinaria, en procedimiento de recaudo coactivo, para procurar la satisfacción de lo insoluto.

Esta acción puede ser directa si se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa o, puede ser de regreso cuando se ejerce contra cualquier otro obligado; por lo que, aplicados al asunto en ciernes, no queda duda que estamos ante la primera de las formas de la acción, en cuanto se persigue el pago contra el otorgante de la promesa de pago contenidas en el cartular.

9

A la acción cambiaria directa ejercida por el acreedor se le opuso, a nombre de los dos deudores ausentes del proceso, la excepción de caducidad al amparo de las previsiones del numeral 10 del artículo 784 del C. Co.

Las contenciones que mediante este proceso se ventilan tienen origen respecto de la obligación emanada del pagaré, que obra al folio No. 1 del cuaderno principal, siendo éste el título objeto del presente trámite.

Para librar mandamiento de pago, basta examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo solo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, cumpliendo las exigencias del art. 422 del C.G.P.

Observando el título valor base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y se encuentran reunidas también, las exigencias generales y especiales para este tipo de títulos, consagradas en los artículos 621 y 709 del C. Co., permitiendo así que prosperen las pretensiones de la parte demandante.

La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar la acción cambiaria. Es así como el artículo 787 del C. de Co., propio de las letras, pagarés, facturas cambiarias de compraventa y transporte, conocimiento de embarque, carta de porte y certificado de depósitos, establece: *“La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducara: 1º) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago y 2º) Por no haber levantado el protesto conforme a ley”*.



Atendiendo a la norma, se tiene que, la caducidad afecta solamente la acción cambiaria de regreso, impidiendo su nacimiento o su ejercicio. No hay caducidad en la acción directa, solamente prescribe.

Para nuestro caso estamos frente a una acción cambiaria directa, como ya quedo escrito, por lo que hace infructuosa la excepción de caducidad, propuesta por la parte demandada por conducto de su apoderada.

En cuanto a la **Prescripción del título valor** es forzoso traer a colación, el artículo 789 del Código de Comercio, el cual funda: “*Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*” sea del caso advertir que, en el presente tramite la parte actora está persiguiendo una obligación que venció el 19 de octubre de 2015. La cual, a la fecha de notificación de la parte demandada, esto es, MARIO AUGUSTO RAMÍREZ PATIÑO, esto es, el 5 de septiembre de 2016, no estaba prescrita pues, el título báculo de la ejecución fue pactado a un solo instalamento, y a la fecha de notificación del demandado aún no se habían cumplido los 3 años que indica la norma, por lo cual, se debe declarar infundada la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR.

Falsedad en el contenido del título: En cuanto a la falsedad **material**, tiene cabida cuando se ha adulterado el texto del documento, mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o se ha suplantado la firma. Y por su parte la intelectual, se presenta cuando siendo materialmente verdadero el documento, se haya hecho constar en él sucesos no ocurridos en la realidad.

Definido lo anterior, vale anotar que, excusarse falsedad material en el documento, la parte contra quien se presenta podrá tacharlo de falso, bien sea en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta o dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerlo como prueba, siempre con arreglo a los requisitos que contempla el art. 269 y siguientes del C.G.P. para el efecto.



De hecho, el artículo 270 ibidem, dispone como presupuesto para el trámite de la tacha en su inciso 3°, la reproducción del documento -v.gr. el título valor- por fotografía u otro medio similar a expensas del impugnante, para que el secretario proceda luego a rubricarlo y sellarlo para su ulterior cotejo pericial sobre las posibles adulteraciones.

11

En desarrollo de tal imperativo, el extremo demandado en la tacha interpuesta, no cumplió con los requisitos de establecidos en el artículo 270 del Código General del Proceso por lo cual la misma se rechaza, y corolario de lo anterior, tenemos que el título valor goza de plena validez al contener los requisitos generales -art.621 del C.C.- y los especiales para el Pagaré contemplados en los artículos 621 y 709 del C. Co., aunado a que la presunción de autenticidad que no fue desvirtuada.

Por último, en relación con la excepción ***Inexistencia de buena fe en el endoso a favor de la demandante***, dedujo que para la fecha de vencimiento del pagaré aportado como título objeto de litis, los demandados NO adeudaban suma alguna a la sociedad endosante porque el título ya había prescrito y que el pagaré fue aceptado con espacios en blanco, pero conformado por una deuda irreal porque las habidas ya estaban solucionadas y que aunque no obra prueba sobre la carta de instrucciones, la excepción propuesta en tal sentido, basada en dicho documento “no cabe darle ningún alcance”.

De acuerdo con los antecedentes hasta aquí plasmados, el problema jurídico que plantea el demandante guarda estrecha relación con el principio de **autonomía** que caracteriza los títulos valores y que, en este caso, considera, no se le puede desconocer porque es tenedor de buena fe exenta de culpa; razón que impide que frente a él se propongan excepciones relacionadas con el negocio causal.

En relación con ese principio, ha dicho la doctrina:

“La autonomía y la adquisición originaria. Indudablemente la circulación cierta y segura de los títulos-valores tiene un buen refuerzo en esta característica..., la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él



mismo, ex novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubieran podido hacer valer contra poseedores anteriores...”¹

En virtud de tal principio, el tenedor legítimo, de buena fe, ejerce el derecho incorporado en el título valor de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación; motivo por el cual no pueden oponérsele excepciones derivadas del negocio original porque ejercita un derecho propio que no puede decidirse con fundamento en relaciones anteriores.

12

En esas condiciones, puede decirse que los argumentos del ejecutante son ciertos, en cuanto hace referencia al principio de la autonomía de que se viene tratando. Por ello, las excepciones propuestas por el demandado solo le serían oponibles de acreditarse que no es tenedor de buena fe exenta de culpa, hecho que debe demostrar quien lo alega de acuerdo con el artículo 835 del Código de Comercio.

El artículo 622 de la misma obra le da vigor a ese principio, al expresar:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Consagra esa disposición la posibilidad de que en un título valor se dejen espacios en blanco, el que debe llenarse de acuerdo con las instrucciones dadas; de suceder lo contrario y transferirse a un tercero de buena fe exenta de culpa, no puede invocársele excepción alguna derivada del negocio causal.

El numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, también da vida al principio de que se trata, al autorizar proponer como excepción: **“Las**

¹ De los Títulos Valores en General, Luis S. Helo Kattah, Bogotá, 1973, página 41.



derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.

En el caso concreto, se pactó en el título valor aportado como fundamento de la ejecución la suma de \$88.690.000,00, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

A esa convención, celebrada entre los inicialmente vinculados al título valor, no puede resultar ajeno el demandante, de acuerdo con el principio de literalidad que también caracteriza los títulos valores.

Deviene entonces, que la emisión del pagaré cuyo cobro coercitivo se persigue en este litigio tuvo como relación antecedente la suma de \$88.690.000,00, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, título que fue suscrito a favor de la sociedad ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A. hoy FACTORING SERVIMOS S.A., por GUSTAVO ADOLFO CARDONA PRADA, GUSTAVO ANTONIO CARDONA RESTREPO, MARIO AUGUSTO RAMIREZ PATIÑO, GERARDO RIVERA CAÑON, JUAN CARLOS CARDONA PRADA y DOLPHIN CARGO LOGISTICS LTDA.

La demanda, sin embargo, se intentó solo contra las personas naturales y el allí acreedor. Está pues claramente determinado en el instrumento la relación causal, lo que constituyó el motivo para la creación del pagaré y así se produjo su endoso, de acuerdo con la ley de circulación.

Como atrás se indicó, el artículo 835 del Código de Comercio presume la buena fe, aún la exenta de culpa y el artículo 647 considera tenedor legítimo a quien posee el documento conforme a la ley de su circulación, por lo que quien alegue la mala fe o la culpa de quien es tenedor de un título valor debe probarla. Sobre el tema, dice el Dr. Bernardo Trujillo Calle:

“Cuando se requiere que la buena fe sea exenta de culpa para que el sujeto que posee un título adquiera el amparo de la ley frente al demandado, es porque ese tenedor no puede acogerse a una mera actitud pasiva. Debe, en consecuencia, probar en cierta forma, su buena fe. Que obró con prudencia,



con diligencia, sí, pero que también se preocupó por establecer debidamente, como persona vigilante, que no existiera error, mala fe de su tradente, algo sospechoso en el hecho o contrato efectuado. En suma, todo un cúmulo de exigencias que realcen actitud positiva...

“Pero la regla de que aún la buena fe exenta de culpa se presumirá, vino a colocar al tenedor en una posición de verdadero privilegio, y cada vez que el Código de Comercio hable de un tenedor de buena fe exenta de culpa, sabemos ya que es como si estuviera diciendo: Presumo que usted ha sido cuidadoso al tomar el título valor por averiguar la pureza del documento, el dominio que sobre él ejercía su tradente, la ausencia de vicios en el contrato subyacente, que usted ha obrado como sujeto cuidadoso, diligente, y no solamente sin malicia. En suma, que su posición de tenedor es intachable. De allí que, si alguien alega su mala fe, o la culpa suya en la adquisición de un título vicioso o de persona que no era dueña, o que usted conoció o debió conocer determinado hecho en relación con su derecho de tenedor, deberá probarlo...”²

A juicio de este Despacho judicial, la culpa del demandante se encuentra acreditada en el plenario, pues, se demostró en el proceso que GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S., tiene como sociedad matriz a FACTORING SERVIMOS S.A.S., antes ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A., beneficiaria inicial del título valor que sirve de fundamento a esta ejecución; lo que permite deducir que conocía la existencia del negocio que dio origen a la creación del título que se le endosó. También, que fue otorgado con espacios en blanco, afirmación realizada por el demandado MARIO AUGUSTO RAMÍREZ PINTO, por medio de su apoderado judicial y que no fue desvirtuada por el extremo actor. Sin que al plenario se haya adjuntado la carta de instrucciones.

Sin embargo, de acuerdo con las pruebas recaudadas ninguna labor realizó con el fin de obtener certeza de que las sumas de dinero que cobra por medio de esta ejecución en realidad las adeudaban los demandados a la sociedad endosante, de la que, se reitera, tiene como sociedad matriz a FACTORING SERVIMOS S.A.S., antes ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A., ni a pesar de que se haya suscrito con espacios en blanco, tareas fáciles todas de emprender, en razón a las funciones que ejerce en la sociedad endosante y que debían interesarle porque la transferencia de ese título valor estaba destinada a pagarle una obligación que le adeudaban los referidos demandados.

² “DE LOS TÍTULOS VLORES”, Manual Teórico y Práctico, Tomo I, Parte General, 6ª Edición, Librería el Foro de la Justicia, páginas 533 y 534.



Significa lo anterior que el ejecutante no hizo averiguación alguna, a pesar de que serían en su propio beneficio los resultados que de la misma obtuviera, para adquirir certidumbre en relación con la existencia del derecho que se incorporaba en el título y tampoco se preocupó por indagar si fue llenado de acuerdo con las instrucciones otorgadas, lo que otra persona, en circunstancias similares a las suyas, hubiera hecho. La buena fe exenta de culpa, diferente a la buena fe simple, exige, además de la conciencia recta de obrar con lealtad, la existencia de un elemento externo que otorgue certeza a la apariencia, pues tiene como presupuesto la ausencia de culpa y, por ende, debe estar precedida de un comportamiento diligente que en este caso no se demostró.

15

No obstante, no le es controvertible al extremo demandante el cobro de lo adeudado pues, en respuesta a derecho de petición presentado por la empresa DOLPHIN LOGISTICS, la empresa FACTORING SERVIMOS S.A.S., a través de su representante legal les indico que en ese momento no podían atender la solicitud en el sentido de entregar copias de las facturas y saldos requeridos, toda vez que la negociación se había realizado en el año 2007 y a la fecha habían transcurrido 9 años, respuesta que no indica el pago de la obligación, más aun cuando en el expediente no probo el pago de la obligación aquí perseguida.

En consecuencia, se declarará probada la excepción denominada ***Inexistencia de buena fe en el endoso a favor de la demandante*** y se **SEGUIRA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A. hoy FACTORING SERVIMOS S.A., GUSTAVO ADOLFO CARDONA PRADA, GUSTAVO ANTONIO CARDONA RESTREPO, MARIO AUGUSTO RAMIREZ PATIÑO y JUAN CARLOS CARDONA PRADA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, en el auto de fecha 23 de agosto de 2018 (fl. 230).

Por último, se condenará a los demandados a pagar las costas causadas en esta instancia. Para efectos de su liquidación, las agencias en derecho se fijan en la suma de **\$ 6.208.300,00,**



Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

16

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada *Inexistencia de buena fe en el endoso a favor de la demandante*, conforme lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NO ESTUDIAR las excepciones de mérito denominadas *Falta de Integración del Litisconsorte Necesario e Indebido diligenciamiento del título valor en blanco*, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA el medio exceptivo *Caducidad de la Acción Cambiaria*, conforme *ut supra*.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la excepción *Prescripción del título valor*, en atención a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO: RECHAZAR la excepción *Falsedad en el contenido del título*, conforme se indica en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A. hoy FACTORING SERVIMOS S.A., GUSTAVO ADOLFO CARDONA PRADA, GUSTAVO ANTONIO CARDONA RESTREPO, MARIO AUGUSTO RAMIREZ PATIÑO y JUAN CARLOS CARDONA PRADA, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago que reposa en el presente expediente.

SÉPTIMO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

OCTAVO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$ 6.208.300,00**. Tásense.



NOVENO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

17

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 083 de fecha 08/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7b7d093f52c1837ce6e1e952e4d965fd711a5b4fd9470cb39f2bff83d
84e6d

Documento generado en 06/09/2020 06:36:51 p.m.